



Roj: **STSJ CAT 93/2026 - ECLI:ES:TSJCAT:2026:93**

Id Cendoj: **08019340012026100045**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **16/01/2026**

Nº de Recurso: **3722/2025**

Nº de Resolución: **210/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **AMPARO ILLAN TEBA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Sabadell, núm. 2, 26-02-2025,
STSJ CAT 93/2026**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL:salasocial.tsjcat@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818744420240034667

Recurso de suplicación 3722/2025 -T4

Materia: Recursos tutela de drets fonamentals

Órgano de origen:Sección de lo Social del TI de Sabadell. Plaza nº 2

Procedimiento de origen:Despidos / Ceses en general 609/2024

Parte recurrente/Solicitante: Pedro

Abogado/a: Jose Manuel Fernandez-montesinos Anierte

Graduado/a Social: **Parte** recurrida: SERVEIS I OBRES GLOBALSA, S.L., FONDO DE GARANTIA SALARIAL, Ministeri Fiscal

Abogado/a:

Graduado/a Social: Ricardo Gonzalez Martinez

SENTENCIA Nº 210/2026

Magistrados/Magistradas:

Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos

Ilma. Sra. Amparo Illán Teba

Ilma. Sra. María Pía Casajuana Palet

Barcelona, 16 de enero de 2026

Ponente:la Magistrada Ilma. Sra. Amparo Illán Teba

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de **derecho** que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 26-2-2025 que contenía el siguiente Fallo:

«Se ESTIMA PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Pedro con NIE NUM000 frente a "SERVEIS I OBRES GLOBALSA, S.L." y FOGASA, y se DECLARA **la NULIDAD del despido efectuado en fecha 27/04/2024, y se CONDENA a "SERVEIS I OBRES GLOBALSA, S.L. a readmitir a la parte trabajadora en su puesto, en las mismas condiciones que regían.**

No se estima el **derecho al abono de los salarios dejados de percibir, por hallarse el trabajador a fecha de sentencia en situación de incapacidad temporal.**

Se CONDENA a "SERVEIS I OBRES GLOBALSA, S.L., S.L al abono de 7.501 euros en concepto de indemnización por vulneración de **derechos fundamentales.**

No ha lugar a efectuar pronunciamiento respecto de FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.»

SEGUNDO.-En dicha sentencia, como hechos **probados**, se declaran los siguientes:

«1.-La **parte** actora ha prestado servicios por cuenta y bajo la dependencia de la demandada, desde el pasado 17/01/2024, categoría peón especialista en virtud de contrato y un salario mensual bruto con prorrata de pagas extras, de 2.175,61 euros mensuales (nóminas y contrato de trabajo))

2.-El Convenio Colectivo que rige la relación laboral es el Convenio Colectivo de trabajo de la industria de la construcción y obras públicas de la provincia de Barcelona para los años 2017 -2021 (código de convenio nº 08001065011994).

3.-En fecha 19/04/2024 el actor inició situación de incapacidad temporal por enfermedad común con diagnóstico "bronquitis no especificada como aguda o crónica" y tipo de proceso "corto", informe "discreta mejoría" sin que conste fecha de alta médica por. (Hecho no controvertido , Doc. nº 15 y 16 ramo de prueba **parte** actora).

4.-La **empresa** procedió a dar de baja al trabajador, con efectos de día 27/04/2024 (informe de vida laboral, anexo a la demanda)

5.-En fecha 30/04/2024 el trabajador recibió un SMS de la Tesorería General de la Seguridad Social informándole que la **empresa** le había tramitado la baja en la Seguridad Social con fecha de efectos del día 27/04/2024. (Escrito de demanda, no controvertido)

6.-La **empresa** no ha notificado carta de despido alguna, así como tampoco ha procedido a abonarle ninguna indemnización. (No controvertido)

7.-El 17/05/2024 el abogado del actor remitió un burofax a la **empresa**, que fue notificado el día 22/05/2024, en el que informaba que tras recibir el SMS de TGSS el trabajador se puso en contacto de la **empresa** y, de forma verbal, se le indicó que no les interesaba tener trabajadores de baja médica, por lo que solicitaba que se pusieran en contacto para intentar alcanzar un acuerdo satisfactorio para ambas **partes** sin tener que acudir a la vía judicial. (Documento 1-2 ramo de prueba **parte** actora)

8.-La **parte** actora no ha ostentado en ningún momento en la relación laboral con dicha **empresa** cargo ni representación sindical alguno. (no controvertido)

9.-Se celebró el preceptivo acto de conciliación con resultado sin avenencia. »

TERCERO.-Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la **parte** actora, que formalizó dentro de plazo y que, tras dar el legal traslado, la **parte** contraria no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social Nº 2 de Sabadell (en la actualidad Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Sabadell Plaza nº 2) se ha seguido procedimiento sobre despido y vulneración de **derechos fundamentales (Autos 609/2024), a instancia de D. Pedro contra Serveis i Obres Globalsa, S.L., y el Fondo de Garantía Salarial, con citación del Ministerio Fiscal. En fecha 26-2-2025 se ha dictado sentencia en la que se ha estimado parcialmente la demanda, declarando la nulidad del despido efectuado el 27-4-2024, condenando a la **empresa** demandada a readmitir al actor en las mismas condiciones que regían, así como al abono de 7.501 euros en concepto de indemnización por vulneración de **derechos fundamentales.****

En dicha sentencia, en síntesis, se contienen los siguientes razonamientos:

-Se considera que la **empresa** demandada cursó la baja del actor en la Seguridad Social con efectos de 27-4-2024, por causa de haber iniciado situación de incapacidad temporal el 19-4-2024, hallándose relacionada dicha baja con el estado de salud del trabajador, por lo que se determina que la decisión empresarial vulnera el **derecho fundamental** a la no discriminación, declarando la nulidad del despido, en aplicación de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

-Establece el importe de la indemnización por daños morales derivada de la vulneración de **derechos fundamentales** en cuantía de 7.501 euros. Aplica la Magistrada de instancia, con carácter orientativo, las sanciones previstas en la LISOS para las infracciones muy graves (artículo 8.12), tomando el mínimo del tramo inferior (de 7.501 a 30.000 euros). Señala la Magistrada de instancia que considera que es un importe adecuado al daño moral sufrido por el demandante, y rechaza el mayor importe de 15.000 euros reclamado por la **parte** demandante, argumentando que no se acredita ni el empeoramiento de la salud del actor ni perjuicios económicos, y que no existen elementos de juicio para aplicar una indemnización mayor, y que no puede pretenderse que dicha indemnización <<...sea una suerte de sanción a la **empresa** al abrazar una suerte de práctica frecuente de "no querer trabajadores en situación de IT", hecho que ni siquiera ha pretendido desvirtuar la **parte** demandada.>>

-No se reconoce el **derecho** a percibo de salarios al hallarse el trabajador demandante en situación de incapacidad temporal con anterioridad al despido y no constar que haya obtenido el alta médica.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia la parte actora ha formulado recurso de suplicación en la que alega sentos motivos, con amparo en los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , solicitando que se reconozca al trabajador demandante en concepto de indemnización por daño moral como consecuencia de la vulneración de **derechos fundamentales** por importe de 15.000 euros.

La **parte** demandada no ha presentado escrito de impugnación del recurso de suplicación.

TERCERO.- El primer motivo del recurso, con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se dirige a la revisión fáctica.

Con carácter general, debe tenerse en cuenta que para que prospere la revisión de un hecho **probado**, deben concurrir una serie de requisitos, sentados por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, compendiados en, entre otras, sentencias de 11-2-2015 (Rec. 95/2014), de 18-5-2016 (Rec. 108/2015), de 27-9-2017 (Rec.121/2016), de 21-12-2017 (Rec. 276/2016), o de 21-6-2018 (Rec. 150/2017), y más recientes de 6-11-2020 (Rco. 7/2019), de 25-1-2021 (Rco. 125/2020), o de 13-7-2021,(Rcod 28/2020); y que son aplicables también al recurso de suplicación en cuanto a recurso extraordinario que es, como la casación:

-No se pueden plantear válidamente en el recurso cuestiones que no se hayan planteado en la instancia, de forma que tales cuestiones nuevas deben rechazarse en el recurso, en virtud del principio dispositivo (STS 4 octubre 2007).

-Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos], sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de **derecho** o su exégesis.

-Citar concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara, sin necesidad de conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. El error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia.

-Precisar los términos en que deben quedar redactados los hechos **probados**, ofreciendo el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos; así como su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

-Necesidad de que la modificación del hecho **probado** haga variar el pronunciamiento de la sentencia, pues, en otro caso devendría inútil la variación (SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -; 28/05/13 -rco 5/12 -; y 03/07/13 -rco 88/12 -; y Sentencias de esta Sala números 7.421/93 de 29 de diciembre; 4.193/94, de 13 de julio y 964/95, de 11 de febrero.), aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

-Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

Y en relación con dichos requisitos, constituye criterio asentado desde antiguo en esta Sala Social del TSJ Catalunya (entre muchas otras: SSTSJ Catalunya números: 4985/1994, de 26 de septiembre; 5654/1994 de 24 de octubre; 6495/1994 de 30 de noviembre; 102/1995, de 16 de enero, 1397/1995, de 28 de febrero ; 1701/1995 y 2009/1995, de 11 y 22 de marzo; 3284/1995 y 3330/1995 de 23 y 24 de mayo; 3633/1995 y 3915/1995 de 9 y 23 de junio; 4890/1995 de 19 de septiembre; y 6023/1995, 2300/1995 y 6454/1995, de 7, 20 y 28 de noviembre, 1028/1996, 1325/1996 y 8147/1996, de 19 de febrero, 1635/2010 de 24 de enero de 2011; 1796/2010 de 20 de diciembre de 2010, entre otras, que aplican todas la doctrina del TS, entre otras: SSTS 12 marzo, 3, 17 y 31 de mayo, 21 y 25 de junio y 17 de diciembre de 1990 y 25 de enero de 1991, que ante dictámenes contradictorios, excepto la concurrencia de circunstancias especiales, se ha de atender a la valoración realizada por el Magistrado/a de instancia en virtud de las competencias que le asignan el art. 97.2 LRJS; 218.2 LEC y 120.3 CE, que, por imparcial, ha de prevalecer sobre la de **parte**, "a no ser que se demostrase palmariamente el error en que hubiere podido incurrirse en su elección, por tener el postergado o rechazado una mayor credibilidad, dada la categoría científica del facultativo que lo haya emitido o por gozar de mayor fuerza de convicción" (sentencias de esta Sala de 26 de septiembre de 1.994 , 16 de enero y 19 de septiembre de 1.995 , 1 de marzo de 1.996 , 4 de julio de 1.997 , 20 , 21 , y 23 de febrero de 2012, 22 y 31 de enero , 5 de abril , 13 , 15 , y 27 de mayo de 2.013, entre otras).

Al respecto, tanto la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo como la constitucional han determinado que corresponde la valoración de los informes periciales al juzgador de instancia, como órgano soberano para la apreciación de la prueba en ejercicio de las facultades conferidas legalmente, y según las reglas de la sana crítica (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1990 , y sentencias del Tribunal Constitucional 175/1985, de 15 de febrero , 44/1989, de 20 de febrero , 24/1990, de 15 de febrero), con la salvedad de que su libre apreciación sea razonable (SSTS 10 de marzo de 1980 , 30 de octubre de 1991, 22 de mayo y 16 de diciembre de 1993 y 10 de marzo de 1994).

En consecuencia, sólo de forma excepcional han de hacer uso los Tribunales Superiores de la facultad de modificar, fiscalizándola, la valoración de la prueba hecha por el Juzgador o la Juzgadora de instancia, facultad que les está atribuida para el supuesto de que los elementos señalados como revisorios, ofrezcan tan alta fuerza de convicción que, a juicio de la Sala, delaten el claro error de hecho que se haya sufrido en la apreciación de la prueba. La valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador/a de Instancia y las conclusiones a las que llega el mismo/a y que se reflejan en el relato de hechos **probados** han de prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en el señalado artículo 97.2 de la LRJS, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la **parte**, voluntaria y subjetiva para sustituir el criterio objetivo de la Juzgadora o el Juzgador de instancia, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar. El carácter extraordinario del Recurso de Suplicación, excepcional y con motivos tasados y no una nueva instancia, no permite al Tribunal entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada en la instancia, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado. Así pues, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios o una valoración distinta de una prueba que ya tuvo presente la Juzgadora o el Juzgador «a quo» puesto que desnaturalizaría el recurso de suplicación convirtiéndolo en una apelación o segunda instancia.

Por todo lo expuesto, tal y como señala la sentencia de esta Sala de 22-9-2022 (Rec.2514/2022), cabe concluir que de los términos de la redacción fáctica solicitada ha de quedar excluido: a) Todo lo que no sea un dato en sí, como los preceptos de normas reglamentarias de carácter interno o del convenio colectivo aplicable, y, en definitiva cualquier concepto jurídico; b) Los hechos notorios y los conformes; c) Los juicios de valor predeterminantes del fallo, cuya sede ha de corresponderse con la motivación o fundamentación jurídica del recurso; d) Las hipótesis, conjeturas o elucubraciones, pues lo no acontecido, por posible, probable o incluso seguro que pudiera resultar llegar a ser, de darse las condiciones correspondientes, no ha llegado a ser, y debe quedar fuera de esa relación; e) Los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos.

CUARTO.- Bajo los criterios expuestos se ha de examinar la revisión fáctica pretendida.

Se solicita la adición de un nuevo Hecho **Probado**, sería el décimo, con la siguiente redacción: "En fecha 13/01/2025 se ha dictado la Sentencia nº 13/2025 del Juzgado Social nº 3 de Sabadell que declara la nulidad del despido, de un trabajador de la **empresa** SERVEIS I OBRES GLOBALSA, S.L., por encontrarse en situación de baja médica. Condenando a la **empresa** a la readmisión del trabajador con el abono de los salarios de tramitación y al abono de una indemnización de 15.000€ por los daños y perjuicios causados."

Como fundamento de la adición se cita el documento obrante a los folios 100 a 106 de las actuaciones, consistente en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell de fecha 13-1-2025, en procedimiento de despido (Autos 1057/2023).

Se estima la adición solicitada. Los términos que pretende introducir resultan de forma clara y palmaria del documento invocado, siendo relevante a los efectos de resolver el motivo de censura jurídica planteado.

QUINTO.- El segundo motivo, con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se dirige al examen de la infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia. Se denuncia la infracción de los artículos 2.1, 27, 47 y 48 de la Ley 15/2022 integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

La **parte** recurrente combate únicamente el importe fijado en la sentencia de instancia, en concepto la indemnización por daños morales derivados de la vulneración del **derecho** a la no discriminación. En síntesis, argumenta que procede fijar dicha indemnización en 15.000 euros aplicando las infracciones y sanciones previstas en los artículos 47 y 48 Ley 15/2022, en los que se tipifica como infracción grave los actos u omisiones que constituyan una discriminación por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2 de la citada Ley, y se establece como sanciones, multas que en su grado mínimo van de 10.001 a 20.000 euros, en su grado medio de 20.001 a 30.000 euros, y en su grado máximo de 30.001 a 40.000 euros. Señala la **parte** recurrente que, en este caso, el superior importe se justifica porque se ha producido la lesión del **derecho fundamental** a la integridad física, y del **derecho fundamental** a la no discriminación, así como porque la **conducta** de la **empresa** viene agravada por el hecho de que existen precedentes que evidencian que la **empresa** mantiene esta actuación, al haber despedido a otro trabajador, cinco meses antes, por el hecho de estar en situación de incapacidad temporal.

SEXTO.- Para resolver este motivo de censura jurídica, dirigido únicamente al importe de la indemnización por vulneración de derechos fundamentales, debe tenerse en cuenta la normativa y jurisprudencia aplicables.

El **artículo 183 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social** ,que regula las indemnizaciones en los supuestos de tutela de **derechos fundamentales** y libertades públicas, dispone: "1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la **parte** demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus **derechos fundamentales** y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del **derecho fundamental**, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

3. Esta indemnización será compatible, en su caso, con la que pudiera corresponder al trabajador por la modificación o extinción del contrato de trabajo o en otros supuestos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales.

4. Cuando se haya ejercitado la acción de daños y perjuicios derivada de delito o falta en un procedimiento penal no podrá reiterarse la petición indemnizatoria ante el orden jurisdiccional social, mientras no se desista del ejercicio de aquélla o quede sin resolverse por sobreseimiento o absolución en resolución penal firme, quedando mientras tanto interrumpido el plazo de prescripción de la acción en vía social."

En este caso, hemos de tener en cuenta, también, lo previsto en la **Ley 15/2022, de 12 de julio, integral la igualdad de trato y la no discriminación**,y que desarrolla el artículo 14 de la Constitución Española.

En su **artículo 2**,sobre el ámbito subjetivo de aplicación, establece:

"1.Se reconoce el **derecho** de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su nacionalidad, de si son menores o mayores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

(...)

3. La enfermedad no podrá amparar diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública."

El **artículo 27**, respecto a la atribución de responsabilidad patrimonial y reparación del daño, dispone: "1. La persona física o jurídica que cause discriminación por alguno de los motivos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta ley reparará el daño causado proporcionando una indemnización y restituyendo a la víctima a la situación anterior al incidente discriminatorio, cuando sea posible. Acreditada la discriminación se presumirá la existencia de daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, a la concurrencia o interacción de varias causas de discriminación previstas en la ley y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

2. Serán igualmente responsables del daño causado las personas empleadoras o prestadoras de bienes y servicios cuando la discriminación, incluido el acoso, se produzca en su ámbito de organización o dirección y no hayan cumplido las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo 25."

El **artículo 28** establece "La tutela judicial frente a las vulneraciones del **derecho** a la igualdad de trato y no discriminación comprenderá, en los términos establecidos por las leyes procesales, la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la discriminación de que se trate y, en particular, las dirigidas al cese inmediato de la discriminación, pudiendo acordar la adopción de medidas cautelares dirigidas a la prevención de violaciones inminentes o ulteriores, la indemnización de los daños y perjuicios causados y el restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de su **derecho**, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal."

Por otra **parte**, debe señalarse que, tanto en la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, como en la propia Ley 15/2022, se establecen las sanciones para las infracciones en materia de igualdad y no discriminación.

Así, el **artículo 8.12 de la LISOS** dispone: "Las decisiones unilaterales de la **empresa** que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la **empresa** o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la **empresa** o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación."

En el **artículo 40.1.c) del citado Texto**, en la redacción vigente en la fecha del despido, establece como sanciones: "c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 7.501 a 30.000 euros; en su grado medio de 30.001 a 120.005 euros; y en su grado máximo de 120.006 euros a 225.018 euros."

En el **artículo 47.3 de la Ley 15/2022**, se establece: "En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, en el ámbito de sus competencias, tendrán la consideración de infracciones graves: a) Los actos u omisiones que constituyan una discriminación, directa o indirecta, por asociación, por error, así como los que constituyan inducción, orden o instrucción de discriminar a una persona por razón de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2 de esta ley, en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable."

El **artículo 48 de la Ley 15/2022**, en materia de sanciones, establece: "1. Las infracciones establecidas en la presente ley serán sancionadas con multas que irán de 300 a 500.000 euros, de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves entre 300 y 10.000 euros.

b) Infracciones graves entre 10.001 y 40.000 euros.

c) Infracciones muy graves entre 40.001 y 500.000 euros.

2. Atendiendo a los criterios de graduación de las sanciones, en el ámbito de la Administración General del Estado, serán sancionadas:

a) Las infracciones leves, con multas, en su grado mínimo, de 300 a 3.000 euros; en su grado medio, de 3.001 a 6.000 euros; y en su grado máximo de 6.001 a 10.000 euros.

b) Las infracciones graves, con multas, en su grado mínimo de 10.001 a 20.000 euros; en su grado medio de 20.001 a 30.000 euros; y en su grado máximo de 30.001 a 40.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multas, en su grado mínimo, de 40.001 a 100.000 euros; en su grado medio, de 100.001 a 200.000 euros; y en su grado máximo de 200.001 a 500.000 euros.

3. La recaudación obtenida del cobro de las multas contempladas en el punto 1 de este artículo, será invertida en la promoción de sensibilización para la igualdad de trato y no discriminación y lucha contra la intolerancia."

La aplicación del importe de las sanciones fijado en la LISOS como criterio orientativo para cuantificar la indemnización por daños y perjuicios ha sido expresamente admitido por la constante jurisprudencia y por el Tribunal Constitucional [Sentencia TC 247/2006; Sentencias TS de 24 de octubre de 2019, (recurso 12/2019), y 16 de enero de 2020 (recurso 173/2018)]; pero la utilización de dicho criterio orientador no supone "una aplicación sistemática y directa de la misma" sino que nos ceñimos "a la razonabilidad que algunas de esas cifras ofrecen para la solución del caso, atendida a la gravedad de la vulneración del **derecho fundamental**." En sentencia de Pleno de la Sala IV del Tribunal Supremo de 20-4-2022 (Rcud 2391/2019), sobre la cuantificación de la indemnización en los supuestos de vulneración de **derechos fundamentales**, se expone:

<<QUINTO.- 1.- Por otro lado, como recientemente han recordado nuestras SSTs de 22 de febrero de 2022, Rcud. 4322/2019 y de 9 de marzo de 2022, Rcud. 2269/2019 , la STS de 5 de octubre de 2017, Rcud. 2497/2015 contiene un resumen de la doctrina actual de la Sala en la materia, con cita de sentencias anteriores de la Sala en las que hemos dicho que los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del **derecho fundamental**, y al ser especialmente difícil su estimación detallada, deben flexibilizarse las exigencias normales para la determinación de la indemnización. Reiterando esa doctrina, la indemnización de daños morales abre la vía a la posibilidad de que sea el órgano judicial el que establezca prudencialmente su cuantía, sin que pueda exigirse al reclamante la aportación de bases más exactas y precisas para su determinación, en tanto que en esta materia se produce la "inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño [moral] esencialmente consiste ... [lo que] lleva, por una **parte**, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración ... y, por otra **parte**, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación de parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados "no tienen directa o secuencialmente una traducción económica" [SSTs/Iª 27/07/06 Ar. 6548; y SSTs/4ª 28/02/08 -rec. 110/01 -] (SSTs 21/09/09 -rcud 2738/08 -; y 11/06/12 -rcud 3336/11)", de tal forma que "en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras la LRJS se considera que la exigible identificación de "circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada" ha de excepcionarse en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del **derecho fundamental** cuando resulte difícil su estimación detallada".

2.- Igualmente, hemos afirmado que la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la Ley de infracciones y sanciones del orden para las infracciones producidas en el caso, ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional (STC 247/2006, de 24 de julio), a la par que considerado idóneo y razonable en precedentes decisiones de esta Sala (SSTs de 15 de febrero de 2012, Rcud. 6701 ; de 8 de julio de 2014, Rec. 282/13 ; de 2 de febrero de 2015, Rec. 279/13 ; de 19 de diciembre de 2017, Rcud. 624/2016 y de 13 de diciembre de 2018 ; entre muchas otras). Con la utilización de los elementos que ofrece la cuantificación de las sanciones de la LISOS, no estamos haciendo una aplicación sistemática y directa de la misma, sino que nos ceñimos a la razonabilidad que algunas de esas cifras ofrecen para la solución del caso, atendida a la gravedad de la vulneración del **derecho fundamental**. De esta forma, la más reciente doctrina de la Sala se ha alejado más -en la línea pretendida por la ya referida LRJS- del objetivo propiamente resarcitorio, para situarse en un plano que no descuida el aspecto preventivo que ha de corresponder a la indemnización en casos como el presente.

3.- Sin embargo, en multitud de ocasiones el recurso a la utilización de los elementos que ofrece la cuantificación de las sanciones de la LISOS no resulta, por si mismo, suficiente para cumplir con relativa precisión la doble función de resarcir el daño y de servir de elemento disuasorio para impedir futuras vulneraciones del **derecho fundamental**. Ello es debido a que la horquilla de la cuantificación de las sanciones en la Lisos para un mismo tipo de falta (leve, grave, muy grave) resulta ser excesivamente amplía. Piénsese que, en estos momentos, la sanción por la comisión de una falta muy grave en materia laboral puede fijarse entre 7.501 euros y 225.018 euros, según el artículo 40 LISOS ; y, al tiempo de producirse los hechos la horquilla de dichas sanciones estaba entre 6.251 euros y 187.515 euros. Por ello, el recurso a las sanciones de la LISOS debe ir acompañado de una valoración de las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Aspectos tales como la antigüedad del trabajador en la **empresa**, la persistencia temporal de la vulneración del **derecho fundamental**, la intensidad del quebrantamiento del **derecho**, las consecuencias que se provoquen en la situación personal o social del trabajador o del sujeto titular del **derecho** infringido, la posible reincidencia en **conductas** vulneradoras, el carácter pluriofensivo de la lesión, el contexto en el que se haya podido producir la **conducta** o una actitud tendente a impedir la defensa y protección del **derecho** transgredido, entre otros que puedan valorarse atendidas las circunstancias de cada caso, deben constituir elementos a tener en cuenta en orden a la cuantificación de la indemnización.>>

Dicha doctrina, obliga a valorar el contexto y las circunstancias concurrentes para determinar la cuantía de la indemnización, y ha sido **reiterada**, posteriormente, en sentencia de 4-6-2025 (Rcud 3891/2023), donde se señala: "Al respecto, debemos tener en cuenta las consideraciones vertidas por la Sala de lo Social del

Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de abril de 2022 anteriormente citada, en el sentido de que dado que la horquilla de la cuantificación de las multas para un mismo tipo de infracción es muy amplia, para determinar el importe de la indemnización resulta preciso valorar las circunstancias concurrentes en cada caso, como, a título ejemplificativo, la antigüedad del trabajador en la **empresa**, la persistencia temporal de la vulneración del **derecho fundamental**, la intensidad del quebrantamiento del **derecho**, las consecuencias que se provoquen en la situación personal o social del trabajador, la posible reincidencia en **conductas** vulneradoras, el carácter pluriofensivo de la lesión, el contexto en el que se haya podido producir la **conducta**, o una actitud tendente a impedir la defensa y protección del **derecho** transgredido."

SÉPTIMO.- En el marco normativo y jurisprudencial expuesto, debe examinarse el caso enjuiciado.

En este caso, valorando las circunstancias concurrentes que resultan del relato fáctico de la sentencia de instancia, con la adición estimada, ha de estimarse la pretensión de la **parte** recurrente respecto a la fijación de la indemnización por daño moral derivada de la vulneración de **derechos fundamentales**, en concreto del **derecho** a la no discriminación por condición de salud, en 15.000 euros.

Pues ha **quedado probado** que el trabajador demandante, que había empezado a trabajar en la **empresa** demandada el 17-1-2024, inicia situación de incapacidad temporal el 19-4-2024 por "bronquitis no especificada como aguda o crónica", y la **empresa** cursa su baja en la Seguridad Social con efectos de 27-4-2024, sin ni siquiera comunicarlo al trabajador, constando que, con anterioridad, la **empresa** había procedido de la misma forma con otro trabajador, y que ha sido declarado también como despido nulo por vulneración del **derecho** a la no discriminación por condición de salud por la sentencia nº 13/2025, de 13-1-2025 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell; lo que evidencia una **conducta lesiva de derechos fundamentales, reiterada**, por **parte** de la **empresa**, y que merece un mayor reproche con una indemnización superior, a fin de cumplir con la finalidad disuasoria que también tiene la indemnización.

OCTAVO.- Por todo lo expuesto, en virtud de los artículos 201.1 y 202.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ha de estimarse el recurso de suplicación formulado por la **parte** demandada, revocando parcialmente la sentencia de instancia, únicamente respecto al importe de la indemnización por daños derivados de la vulneración de **derechos fundamentales**, que se fija en 15.000 euros, confirmando el resto de pronunciamientos.

NOVENO.- Conforme al artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no procede realizar condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de legal y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de suplicación formulado por D. Pedro, frente a la sentencia de fecha 26-2-2025 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Sabadell (en la actualidad Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Sabadell Plaza nº 2), en los Autos 609/2024, revocando parcialmente la misma, únicamente respecto al importe de la indemnización por vulneración de **derechos fundamentales**, que se fija en 15.000 euros, confirmando el resto de pronunciamientos. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las **partes** y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán las actuaciones al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La **parte** recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las **partes** conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las **partes**, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los **derechos** de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos **derechos** deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los **derechos** digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.